

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2020-00251

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por **Root Capital INC.**, contra **Telmo J Díaz y CIA S.A.**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Root Capital INC., a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **Telmo J Díaz y CIA S.A.**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en el Contrato de Préstamo Revolvente (PRÉSTAMO), junto con sus respectivos intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta el día en que se realizara el pago total de la obligación. En efecto, se libró orden de apremio i) por la suma de **USD 243.581,68** por concepto de capital; ii) por la suma de **USD 23.329,00** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo; y iii) por los intereses de mora liquidados sobre el capital.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la ejecutante, en compendio, lo siguiente:

1.2.1. Que entre las partes se suscribió un contrato de préstamo Revolvente (demandante prestamista y demandado prestatario), en la suma de USD 250.000 por la compra, procesamiento y exportación de café producido por pequeños agricultores en Colombia.

1.2.2. Que las partes llegaron a un acuerdo de pago en el que el prestatario reconoció el valor de las sumas adeudadas al prestamista, y acordaron nuevas fechas de pago, sujetas a las ventas del café.

1.2.3. Que, ante la imposibilidad de cumplir el mentado acuerdo, las partes signaron otro sí (otro sí 1), en el que nuevamente se pactaron otras fechas de pago, condicionadas a las ventas del café.

1.2.4. Que el prestatario pagó de forma extemporánea las cuotas 1 y 2 incorporadas en el otrosí y, desde el 1.º de enero de 2020, entró en mora en el pago de sus obligaciones, razón por la cual exigió el pago por la vía ejecutiva.

1.2.5. Que como "garantía" del pago se suscribió un pagaré el cual fue presentado como báculo de esta acción es claro, expreso y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. El 9 de diciembre de 2020, este despacho libró orden de pago en los términos solicitados. Decisión que a la postre, 10 de marzo de 2021, fue objeto de corrección.

2.2. El 4 de junio siguiente, el demandado **Carlos Eduardo Sáenz Herrera**, se notificó de esta demanda de manera personal -ver acta de notificación personal-, y acto seguido, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y, para ello, formuló los medios exceptivos que denominó "pago parcial de la obligación", "cobro excesivo de intereses" y la "genérica".

2.2.1 En su sustento, refirió que realizó pagos parciales que no fueron relacionados por su acreedor, pese a haber ocurrido antes de la presentación de la demanda, esto es, el 1.º de febrero, 1.º de junio de 2019 y 1.º de enero de 2020. Dijo, además, que en el contrato de préstamo se establecieron de forma puntual las condiciones para el cobro de los intereses de plazo y de mora. En ese orden, dijo que las partes acordaron una tasa del 11% E.A, y un "interés punitivo del cinco punto cinco por ciento (5.5%) anual sobre el monto del préstamo pendiente por el incumplimiento del pago de las obligaciones".

2.2.2. Dijo que pese a la suscripción del otrosí, no se modificaron los cobros en las referidas tasas, sino que únicamente se ampliaron los plazos para el pago. Sin embargo, al diligenciar el pagaré se hizo por una tasa superior (28.16%) a la inicialmente acordada, situación que, sin duda, dijo, quebranta sus intereses económicos. Por lo tanto, reclamó la pérdida de intereses para su contraparte.

2.2.3 Por último, se solicitó que de hallarse probada alguna excepción en el proceso, se declarara al momento de emitir fallo.

2.3. De las excepciones de mérito planteadas por el apoderado del demandado se corrió traslado a la parte actora mediante auto de 15 de marzo de 2022, quien se pronunció frente a ellas y, en suma, adujo que resultan improcedentes.

2.4. Por auto de 3 de junio actual se señaló a las partes que aquí se dictaría sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 278 del Código General

del Proceso, por cuanto del examen dado al expediente no se evidenciaron pruebas que hubieren de practicarse, salvo de las documentales aportadas por los extremos procesales como medios de convicción.

3. CONSIDERACIONES

Liminarmente, habrá de precisarse que en el caso presente no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, el que dispone en su parte pertinente lo siguiente:

“(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Énfasis del Despacho).

Atendiendo entonces a la anterior disposición citada, se procederá de conformidad a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso, habida consideración que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

En principio es importante destacar que la entidad ejecutante acompañó con el libelo el instrumento cambiario que demuestra la existencia a su favor y a cargo de la parte demandada, de la obligación que aquí se demanda, **pagaré en blanco**; documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación y a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de las ejecutadas, que al estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso, se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución; además, no fue tachado de falso por la persona contra la que se adujo.

Precisado lo anterior pasa el despacho a estudiar las excepciones formuladas por el demandado y que denominó *“pago parcial de la obligación”, “cobro excesivo de intereses” y la “genérica”*.

Frente a la excepción de pago parcial, habrá de decirse que más allá del dicho de la demandada no aportó prueba que dé fuerza a su dicho. Sobre el particular, el artículo 167 del Código General del Proceso indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que

ellas persiguen, norma que guarda concordancia con la disposición establecida en el artículo 1757 del Código Civil.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en materia de carga probatoria, estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (CSJ, SC. 25 may. 2010)

Según la norma y jurisprudencia en cita, para que salgan avante los medios de defensa mediante los cuales pretende desvirtuarse la acción, es deber del litigante que los alega en su favor, procurar durante el trámite del proceso demostrar que su dicho es cierto, es decir, para que una excepción sea tenida en cuenta no basta con enunciarla, es necesario demostrarla, toda vez que más que una denominación jurídica es un hecho que debe concretar el opositor, para que su contraparte, en un debate legal, sepa qué pruebas debe solicitar.

Como se anticipó, en la exceptiva de *“pago parcial de la obligación”* sostuvo el demandado que realizó tres pagos así: 1). USD 41.000 el 1 de febrero de 2019; 2) USD 7.000 el 1 de junio de 2019 y 3) USD 82.557,63 el 1 de enero de 2020. Sobre tal aspecto, con su escrito de excepciones el deudor no aportó ningún tipo de prueba que dé fuerza a su dicho incumpliendo con la carga ya referida.

Sin embargo, la parte demandante en el hecho sexto del libelo introductor y al recorrer las excepciones para pronunciarse sobre el particular, reconoció que la sociedad ejecutada realizó los dos primeros pagos como cumplimiento tardío de la obligación respecto de las cuotas 1 y 2 relacionadas en el otrosí. No sucede lo mismo con lo referente al tercer pago, pues, aunque afirma que este sucedió después de la presentación de la demanda, y que aquél fue en el año 2021, además que, no indicó su cuantía o monto.

De lo anterior, colige esta sede que fueron confesados por el demandante los pagos 1 y 2 referidos por su contraparte; no obstante, la misma consecuencia no puede predicarse del presunto pago realizado en cuantía de USD 82.557,63 pues como se indicó en líneas precedentes la ejecutante afirmó recibir un pago en **2021** y no 2020, situación que dista de lo afirmado por el ejecutado. Aunado a lo anterior, precisa esta sede que, al no confesarse el monto del presunto pago, no puede derivarse una consecuencia negativa de dicha aceptación, máxime si se repara en que el deudor, no aportó ningún medio suasorio sobre tal aspecto y tampoco realizó solicitud probatoria en tal sentido.

En ese orden, comoquiera que lo aceptado no fue objeto de ejecución, pues así lo aseguró el demandante (y no se desvirtuó aquello) y dado que el último pago tampoco puede tenerse por demostrado, no queda otro camino que despachar de forma adversa la excepción.

Ahora, en lo que respecta a la pérdida de intereses porque presuntamente la tasa con la que fue diligenciado el pagaré difiere de la acordada por las partes en el contrato de préstamo revolvente y que, en últimas, fuere el negocio causal de la ejecución, precisa el despacho lo siguiente:

En el caso bajo estudio, y comoquiera que la obligación se pactó en dólares, esto es, moneda extranjera, el régimen de intereses aplicable se regula por la ley de cambios, esto es, la Ley 9.^a de 1991¹, la cual dispone en su artículo 4º, que "[e]l Gobierno Nacional determinará las distintas operaciones de cambio que estarán sujetas a lo previsto en esta Ley, con base en las siguientes categorías: a) Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes. b) **Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquéllos.** c) La tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas por parte de residentes o, cuando se trate de no residentes, la tenencia, adquisición o disposición de activos en moneda legal colombiana. d) Las entradas o salidas del país de divisas o moneda legal colombiana y de títulos representativos de las mismas. e) Los actos en virtud de los cuales se produzca la extinción de obligaciones entre residentes y no residentes. (negrillas propias).

Advierte esa judicatura que la relación comercial se suscribió entre dos personas jurídicas, el deudor como nacional colombiano y el acreedor como extranjero residente en Estados Unidos. Sobre ese particular aspecto, el Banco de la República como entidad encargada de regular el límite de intereses, pues así lo dispuso la referida ley, tiene dicho que en materia de operaciones de cambio, como lo son "Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente..."¹ así como "Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país"², la Junta Directiva como autoridad cambiaria en general no ha señalado límites a las tasas de interés remuneratorio ni moratorio a que haya lugar ni normas supletorias. **Por tanto, no existen límites a los intereses moratorios que se lleguen a cobrar, si son del caso, por la mora en el pago de laudos arbitrales que generen o se pronuncien sobre operaciones de cambio**"². (negrillas propias).

Contrario sensu, y dada la calidad de las partes en contienda (nacional vrs extranjero) no resulta aplicable la Resolución Externa n.º 53 de 4 de diciembre de 1992³ (vigente para la época), de la Junta Directiva del Banco de la República, pues la misma regula operaciones celebradas entre residentes, situación que difiere del caso bajo estudio.

Entonces, de cara al presunto cobro de intereses en exceso y con vista a los elementos obrantes en el plenario, particularmente la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré arrojado como soporte de la ejecución, se advierte que allí se estableció la forma en que debían diligenciarse los espacios en blanco del

¹ Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias

² Concepto Banco de la República

³ Resolución Externa n.º 53 de 1999

carturar, documento que sea de paso advertir, no fue objeto de discusión o desconocimiento por cuenta del deudor.

Y aunque para cuestionar la forma como se pactaron los réditos contemplados en el instrumento cambiario aquí aportado, el ejecutado refirió que su contraparte desconoció el negocio jurídico que dio origen a la relación comercial, el que dijo no fue objeto de modificación por los extremos en contienda conforme daba cuenta el otrosí n.º 1 (aportado con la demanda) era del caso aplicar las condiciones iniciales del negocio primigenio y por cuya virtud pactaron una tasa del 11% E.A, y un *“interés punitivo del cinco punto cinco por ciento (5.5.%) anual sobre el monto del préstamo pendiente por el incumplimiento del pago de las obligaciones”*; no obstante, pierde de vista el quejoso que, en dicho documento, característicamente la cláusula quinta del otrosí expresó la intención de sustituir con un nuevo pagaré el ya otorgado como *“garantía”* del negocio inicial (y que finalmente fue presentado como soporte de la ejecución), el cual sería diligenciado con estricto apego a la referida carta de instrucciones signada por el ahora ejecutado.

De las mentadas instrucciones, y en punto al cobro de interés cuestionado, pactaron los extremos en litigio que *“[e]l monto de intereses durante la mora, corresponde al porcentaje de intereses moratorios que sobre el capital deberá pagarse en el caso tal de entrar en mora en el pago de la obligación, y corresponderá a la tasa máxima de interés moratorio vigente que certifique la [S]uperintendencia [F]inanciera al momento de liquidarse la obligación”*.

Conforme a la literalidad de la anterior transcripción, advierte esta sede que como en el caso no existía límite para pactar dicha obligación (pues así lo estableció el Banco de la República como ente encargado de regular la materia) nada obstaba para que fijaran el mismo en la forma en que a bien lo tuvieran las partes y, que para el caso de marras, se estableció con la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, que para el momento del diligenciamiento correspondía al 28,16%, ello, si se repara en que la tasa máxima legal permitida del interés bancario corriente ascendía a 18.77% y, por ende, la de mora correspondía al que efectivamente fue diligenciado.

En todo caso y al no haber regulación expresa sobre el tema, en gracia de la discusión se hiciera extensiva al caso, la aludida Resolución del Banco de la República, tampoco se superaron esos topes, así como los fijados por la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, tampoco se abre paso la defensa invocada.

Finalmente, a efectos de resolver la excepción *“genérica”*, cabe recordarle al apoderado judicial de la demandada que dicha exceptiva no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1.º del Código General del Proceso, el que indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

En resumen, encuentra esa sede que, con el pagaré allegado como báculo de esta demanda ejecutiva, se ejercita la acción cambiaria respecto de la cual el

artículo 784 del Código de Comercio, especial normativa para este caso concreto, establece que solo podrán oponerse las excepciones que allí de manera taxativa se señalan, sin que se advierta de ellas las que aquí propone la parte demandada, salvo, claro está, la de pago parcial de la obligación y la de pérdida de intereses (num.12 *ibidem*).

Cuando el excepcionante invoca argumentos sin traer a la causa hechos que le den sentido, realmente no propone ninguna defensa. Y en el sub-lite, brilla por su ausencia las pruebas con las cuales pretendía la parte demandada demostrar los argumentos formulados.

En conclusión, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en el pagaré o que los intereses fueron excesivos, procederá el despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva y, por ende, ordenará continuar con la ejecución dispuesta en la orden de apremio proferida.

En punto a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, como quiera que la parte demandante cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia; y por otra parte, el demandado concurrió por medio de su representante ficto en un primer momento y después por apoderado de confianza, sin que se observe tampoco un ejercicio desmesurado de los mismos.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "*pago parcial de la obligación*", "*cobro excesivo de intereses*" y la "*genérica*" formuladas por el extremo demandado.

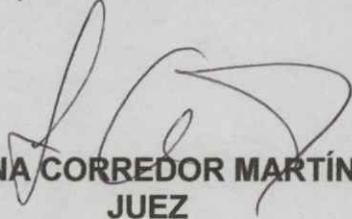
4.2. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2020, corregido el 10 de marzo de 2021.

4.3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

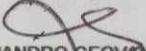
4.5. **CONDENAR** al ejecutado en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$8.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 80 hoy


ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario

30 SEP 2022